



Marzo, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A

DEMANDADOS: JORGE LUIS MADRID ARCON Y OTROS

RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2019-00057-00

AUTO

Con fundamento en el memorial allegado dentro del presente proceso por parte de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., en el que se aporta contrato de cesión de crédito suscrito entre la parte demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A y PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT/EL CEREZO. este despacho procede a estudiar la referida solicitud.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 24 de julio de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago ejecutivo a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A y en contra del señor JORGE LUIS MADRID ARCON, ROSA MERCEDES RAMIREZ CARRILLO Y MAYULEIDY GIRALDO QUICENO por la suma de \$17.330.942 por concepto de capital insoluto de un pagaré aportado como base para la ejecución, más los moratorios que se causaren desde la fecha en que el demandado se constituyó en mora con de la obligación, hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de la superintendencia financiera de Colombia, ordenándose su notificación en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

Con posterioridad a lo anterior, en providencia del 18 del mes de agosto de 2020 se emitió la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, disponiéndose que se practicara la liquidación del crédito y condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso, Fijándose además las agencias en derecho en la suma de \$1.743.274.

Con posterioridad, el día 9 de febrero de 2024, Sandra Mosquera Castro, representante legal para efectos judiciales y prejudiciales del ejecutante allega cesión del crédito suscrita con Andrea Elizabeth Garzón Cárdenas apoderada especial de QNT S.A.S.

CONSIDERACIONES.

De la figura de la cesión se ocupa el artículo 1959 y subsiguientes del C. C., por otro lado, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación de 1 diciembre de 2011, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, pág. 12 definió la cesión de créditos personales como:

“cesión de créditos” corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del “cesionario”, bajo la firma del “cedente”, y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la “entrega”; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita.”

El artículo 652 del C.Co permite la transferencia de un título a la orden, como los que sustentan la presente ejecución, por un medio diverso del endoso.

Por otra parte, es pertinente mencionar que el artículo 423 del CGP, norma que se considera aplicable pues bajo su vigencia se resuelve la solicitud formulada al respecto, establece que *“La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”*

En el presente caso se consideran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito, habida cuenta que si bien no se entregó el título que se cede con la constancia del caso, en la medida que ya reposa en el expediente, lo cierto es que se allegó el documento en el cual se instrumenta dicha cesión; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor o la aceptación de éste, como requisito legal para que surta efectos frente al mismo, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 del C.C.

Ahora bien, como se consignó en antelación el artículo 423 del C.G.P. dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago hace las veces de la notificación de la cesión del crédito, no obstante el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que se estima que en aras de no afectar el derecho al debido proceso del ejecutado y por economía procesal, es procedente ponerle de presente de manera expresa al referido sujeto procesal la existencia de la cesión del crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

De otra parte, como quiera que se logró verificar que tal y como lo manifiesta la memorialista, la persona que suscribió el contrato de cesión del crédito se encuentra facultada para ello, situación que consta en el certificado de existencia y representación legal de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A y habida cuenta que quien suscribió el documento por parte de la cesionaria cuenta con las facultades necesarias para ejecutar dicho acto, como se puede comprobar en los legajos aportados en memorial del 9 de febrero de 2024, se procederá conforme a lo expuesto a aprobar la cesión del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribia- La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito allegada dentro del presente asunto en escrito de fecha día 9 de febrero de 2024 en los términos de ley, y por lo tanto tener a la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT/EL CEREZO como ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Póngasele de presente a la demandada, la cesión del crédito presentada dentro del presente asunto por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A a favor la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT/EL CEREZO, para que se notifique de la misma a través de la presente providencia y se surtan los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MERCEDES ARMENTA FUENTES
JUEZ